

Constancia de secretaria:
A despacho de la señora Juez, con la presente comisión. Sírvase proceder de conformidad.-
Yumbo, MARZO 21 de 2024.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-
Secretario.-

Sustanciación No. 205
DESPACHO COMISORIO No. 002
Rad Comitente 760014189006-2019-00149-00.-
JUZGADO 6 PEQJRNAS CAUASA Y COMPETENCIA MULTIPLE CALI.
Radicación Comisionado No. 2024-00007- 00.-
Enviar Comisorio a la Alcaldía

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Marzo Veintiuno de Dos Mil Veinticuatro .-

Revisado el DESPACHO COMISORIO No. 002 librado dentro del proceso EJECUTIVO incoado por BANCO FINANDINA S.A, a través de apoderado judicial Dr. Jhon Larry Caicedo Aguirre con T.P. No. 131.789 del C.S.J. en contra de BETTY REBOLLEDO PASTRANA, y en observancia a la comisión se hace preciso librar Oficio a fin de SUCOMISIONAR al SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE YUMBO, quien tendrá la facultad de delegar en sus funcionarios competentes, en virtud a la potestad establecida en el inciso 3 del artículo 38 del C. General del Proceso. Facultándosele para nombrar secuestre, reemplazarlo en caso de ser necesario y fijarle los honorarios por la asistencia a la diligencia, así como subcomisionar a quien considere pertinente Indíquesele al Comisionado que deberá tener en cuenta lo preceptuado por el Inciso 3º del Numeral 1 del Ar t 48 del C. General del Proceso. Líbrese oficio a la entidad remitiendo el Comisorio para la diligencia pertinente y con loa anexos correspondiente

Notifíquese
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@.l

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
YUMBO
Estado No. 052

El presente auto se notifica a las partes en el estado (art. 295del C.G. P.). de hoy, MARZO 22 DEL 2024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Constancia de Secretaria:
A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvasse proceder de conformidad.-
Yumbo, Marzo 21 de 2024.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-
Secretario.-

Sustanciación No. 321-
Ejecutivo
Radicación No.2023-00310-00.-
Colocar En Conocimiento devolución .-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo,Marzo Veintiuno de Dos Mil Veinticuatro .-

De conformidad a la DEVOLUCION realizada por el JUZGAO 37 Civil Municipal de Cali de la comisión impartida en el presente tramite **EJECUTIVA SINGULAR** adelanta por **AGRO D SAN MIGUEL S.A.S.** Nit.: 900034536-7 y en contra de **RODOLFO QUINTERO ALDANA CC. 1.097.032.339** y **DERLY JOHANA OJEDA**, se hace preciso agregarlo a los autos a fin de que obre y conste en el presente trámite

Notifíquese
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 052

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, MARZO 22 DEL 2024
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:
A Despacho de la señora Juez con el correo remitido por el Juzgado 1 civil Municipal de Yumbo quien para el día Lun 18/03/2024 9:48 se encontraba en reparto. Sírvese Proveer.
Yumbo, Marzo 21 de 2024.

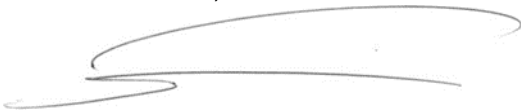
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 711-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2024 – 00220-00
Inadmitir demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Marzo Veintiuno de Dos Mil Veinticuatro.-

Se recibe de reparto correo el día Lun 18/03/2024 9:48 que para la fecha fungía como Juzgado de reparto PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO quien a su vez nos indica que corresponde demanda para reparto y la envía al Juzgado 02 Civil Municipal - Valle del Cauca - Yumbo j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co procediendo esta despacho judicial a revisar y como quiera que por error de esa dependencia JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Quien fungía como Juzgado de Reparto para la fecha Lun 18/03/2024 9:48 no observo que no había anexo alguno al correo en mención solo se adjunto una caratula por ello no es posible pronunciarse al respecto y se rechaza la solicitud ya que no se aporta nada en lo absoluto

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 052
El presente auto se notifica a las partes en el estado
de hoy, MARZO 22 DEL 2024
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:
A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvese Proveer.
Yumbo, Marzo 21 de 2024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 0710-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2024 – 00221-00
Inadmitir demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Marzo Veintiuno de Dos Mil Veinticuatro.-

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT:900.977.629-1**, Actuando a través de apoderada judicial y en contra de **JHEYNS CHATE MONTERO - CC 1118283836**, Se observa que la demanda en su acápite de cuantía y competencia no se ajusta al requisito establecido en el Art. 26 Nral. 1º del C.G.P., es decir la **sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación y la cuantía no se estableció de esta manera. En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

RESUELVE:

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto
- 2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 052
El presente auto se notifica a las partes en el estado
de hoy, MARZO 22 DEL 2024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:
A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.
Yumbo, Marzo 21 de 2024.
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 707 .-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2024 – 00227-00
Inadmitir demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Marzo Veintiuna de Dos Mil Veinticuatro.-

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **ILIAN BEDOYA DUQUE** quien actúa a través e apoderado judicial y en contra de **MARIA EMMA TELLO RIALPE Y LUZ RIALPE GARCIA** Se observa que la demanda en su acápite de cuantía y competencia no se ajusta al requisito establecido en el Art. 26 Nral. 1º del C.G.P., es decir la **sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación y la cuantía no se estableció de esta manera ya que no se tuvo en cuenta los intereses causados al tiempo de presentación de la demanda (Artículo 26. Determinación de la cuantía) ; así como también respecto de la pretensiones indicar desde cuando pretende cobrar intereses por mora en forma clara para cada pretensión; aunado a ello debe referente al título arrojado haga claridad en el acápite denominado anexos para que atempere su demanda conforme a lo reglado en el Inciso 2 Art 245 CGP dado que debido a la virtualidad el título base de recaudo no se presenta físico en original . Aunado a ello no se ajusta a los requisitos establecidos en el Artículo 5 del Decreto 806/20 concordante con el Art 74 del C.G.P. En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

RESUELVE:

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto
- 2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 052
El presente auto se notifica a las partes en el estado
de hoy, MARZO 22 DEL 2024
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

- **Artículo 26. Determinación de la cuantía** -- La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.
- Art 245 inciso 2 del CGP "Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvasse Proveer.
Yumbo, MARZO 21 de 2024.

Interlocutorio Nro. 0707.-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2024 – 00229-00
Inadmitir demanda

Yumbo, Marzo Veintiuno de Dos Mil Veinticuatro .-

RESUELVE:

2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.



@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 052

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,
MARZO 22 DEL 2024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Artículo 26. Determinación de la cuantía -- La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:
A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvese Proveer.
Yumbo, Marzo 21 de 2024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 0709-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2024 – 00231-00
Inadmitir demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Marzo Veintiuno de Dos Mil Veinticuatro.-

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA NIT. 860.003.020-1**, Actuando a través de apoderada judicial y en contra de **COVEROL SAS NIT No. 900.335.630-3**, e **IVAN DARIO MUNERA RESTREPO C.C. No. 31.571.344**, Se observa que la demanda en su acápite de cuantía y competencia no se ajusta al requisito establecido en el Art. 26 Nral. 1º del C.G.P., es decir la **sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación y la cuantía no se estableció de esta manera. En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

RESUELVE:

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto
- 2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 052
El presente auto se notifica a las partes en el estado
de hoy, MARZO 22 DEL 2024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. – 20 de marzo de 2024, a despacho de la señora juez, el presente proceso. Sírvasse proveer.

EL secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

INTERLOCUTORIO No 772

EJECUTIVO para la efectividad de la Garantía Real.

RAD. No 2016-00014

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado:

CLASE DE AUTO: Dejar sin efecto y ordena emplazar

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De una nueva revisión del expediente, observa el despacho que por error involuntario se profirió el auto No 529 de marzo 3 de 2023, mediante el cual se tiene como avalúo del bien inmueble identificado con el F.M.I. No 370-860784 de la Oficina de registro de Instrumentos Publico de Cali, el certificado de avalúo catastral adjuntado por la parte actora, inmueble que fue avaluado en la suma de \$29.269.500 pesos, y a renglón se guido se corrió traslado de dicho avalúo, cuando lo correcto era abstenerse darle tramite al referido avalúo en razón a que la parte actora aporó el 19 de septiembre de 2018 que obra en el folios 123 a 142 del cuaderno uno ID 9 del expediente digital, un avalúo comercial, por valor de \$38.025.00 pesos, del cual se le corrió traslado mediante auto No 3354 de noviembre 20 de 2018, quedando este en firme como quiera que no fue objetado, en consecuencia no debió aprobarse dicho avalúo, puesto que este nuevo era catastral y el primero fue comercial, lo que desmejoraba la puja tanto para demandante como demandado, en consecuencia como ya había pasado mas de dos años desde la presentación del primer avalúo comercial, lo pertinente era tener en cuenta el tercer avalúo prestado por la parte actora, el cual era un nuevo avalúo este si comercial por valor de \$71.845.615 pesos, que obra en el ID 22 del expediente digital, por ello se hace preciso dejar sin efecto el interlocutorio No 543 de marzo 3 de 2023, y todo lo que de el dependa, inclusive dejar sin efectos el auto No 1687 de julio 10 de 2023 y todo lo que de dicha providencia dependa, al igual que el auto que fija fecha para remate, lo anterior en virtud del control de legalidad señalada en el artículo 132 del C.G.P. que a su tenor dice: **Control de legalidad.** *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y*

casación.” En consecuencia, se debe tenerse en cuenta que conforme a la siguiente doctrina y la jurisprudencia el Juez puede reformar de manera oficiosa las providencias por él proferidas, tal como se indica a continuación: “... *En Colombia, por vía jurisprudencial, se viene admitiendo que los autos ejecutoriados no obligan al Juez a proveer conforme a derecho, pudiendo en ocasiones apartarse de ellos cuando lo decidido no se ajusta a Ley. En armonía con lo anterior, viene diciendo la Corte que “de manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la Ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar en firme por no recurrirse oportunamente. Debe quedar claro que contra los autos ejecutoriados pronunciados con quebranto manifiesto de normas legales, como no admiten su impugnación mediante el empleo de los recursos ordinarios, por cuanto, éstos sólo proceden dentro de la ejecutoria, en cuyo caso para su enmienda o reforma sería la de la revocatoria oficiosa, impugnación que por no estar establecida en la Ley, no se le puede dar un trámite análogo a ningún otro recurso y su decisión opera de plano, no siendo por ende susceptible el auto que lo decide de recurso, porque la providencia recurrida ya había cobrado firmeza...”* (Casación del 28 de octubre 7 de 1988, magistrado ponente Dr. EDUARDO GARCIA SARMIENTO, publicado en Jurisprudencia Civil y Comercial, 2º semestre de 1988, Editora jurídica de Colombia, pág. 302). Como consecuencia de lo antepuesto se hace preciso correrle traslado al avalúo comercial presentado por la parte actora, que obra en el ID 22 del expediente digital a la parte demandada, ABSTENERSE de realizar la audiencia de remate señalada para el 21 de marzo de 2024.

Igualmente se tiene que el apoderado judicial de la parte actora no ha dado contestación a la petición presentada por el demandado, que obra a folio 144 al 162 del cuaderno uno del ID 09 del expediente digital. En la cual manifiesta el demandado que tiene una pérdida de capacidad laboral del 68.27% determinada por la Junta Regional de Calificación de Invalides y por lo cual BANCOLOMBIA debe proceder a la condonación del saldo de la deuda ya que la misma está amparada con una póliza de seguros de vida grupo deudores, solicitud de la cual se le colocó en conocimiento a la parte actora, mediante auto No 0862 de diciembre 10 de 2018, pero el banco demandante no se ha pronunciado al respecto, por lo que se hace preciso REQUERIR a la entidad demandante para que se pronuncie sobre dicho pedimento.

En consecuencia, de lo anterior, el juzgado

DISPONE:

1.- Dejar sin efecto el interlocutorio No 543 de marzo 3 de 2023, y todo lo que de él dependa, inclusive dejar sin efectos el auto No 1687 de julio 10 de 2023 y todo lo que de dicha providencia dependa, al igual que el auto que fija fecha para remate.

2.- CORRASE traslado del avalúo comercial presentado por la parte actora, que obra en el ID 22 del expediente digital a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 444 del C.G.P. por el termino de diez (10) días.

3.- ABSTENERSE de realizar la audiencia de remate señalada para el 21 de marzo de 2024, en razón a lo aquí considerado.

4.- REQUERIR a la entidad demandante para que se pronuncie sobre la petición presentada por la pasiva a través de la Personería Municipal de Yumbo, la cual obra al folio 144 al 162 del cuaderno uno del ID 09 del expediente digital. En la cual manifiesta el demandado que tiene una pérdida de capacidad laboral del 68.27% determinada por la Junta Regional de Calificación de Invalides y por lo cual BANCOLOMBIA debe proceder a la condonación del saldo de la deuda ya que la misma está amparada con una póliza de seguros de vida grupo deudores, solicitud de la cual se le coloco en conocimiento a la parte actora, mediante auto No 0862 de diciembre 10 de 2018, pero el banco demandante no se ha pronunciado al respecto. Ofíciase.

Notifíquese,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO - VALLE DEL
CAUCA

En Estado No.052 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: MARZO 22 DE 2024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE YUMBO
CALLE 7 No. 3-62
j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yumbo, valle, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

SENTENCIA No. 021

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Primera Instancia
Radicación. No. 2020-00134-00

I.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA:

Procede el Juzgado en esta oportunidad a resolver lo que en derecho corresponda dentro del proceso DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL instaurado por **ROSA ELVIRA ROTAVISTA** por medio de apoderado judicial, contra el señor **RUBEN DARIO GUERRA ROTAVISTA** y el Litis consorte necesario **RUBEN GUERRA VANEGAS**. Para dicho efecto se tendrá en cuenta que la demanda se fundamenta en las siguientes

II.-PRETENSIONES:

PRIMERA: DECLARAR que el señor **RUBEN DARIO GUERRA ROTAVISTA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.769.081, es responsable civilmente por los perjuicios causados al ocupar a la fuerza el inmueble ubicado en la carrera 6 A #15B-42 del Municipio de Yumbo - Valle identificado bajo la matricula inmobiliaria No.370-129729 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y no permitirle la entrada a su propietaria la señora **ROSA ELVIRA ROTAVISTA**.

SEGUNDA: Como consecuencia, ordénese al señor **RUBEN DARIO GUERRA ROTAVISTA**, a pagar como indemnización de perjuicios a la señora **ROSA ELVIRA ROTAVISTA**, por el daño causado al ocupar a la fuerza y no permitirle la entrada a su propietaria del inmueble ubicado en la dirección carrera 6 A #15B-42 del Municipio de Yumbo – Valle, los siguientes valores:

DAÑO EMERGENTE: la suma de \$25.200.000 pesos M/Cte., por concepto de valor de los cánones de arrendamiento pagados por la demandante.

PERJUICIOS MORALES: la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERA: Que se condene al demandado en costas del proceso.

III.-HECHOS:

La demandante a través de escritura pública No 3.861 de diciembre 24 de 1992

otorgada en la Notaria Séptima del Circulo de Cali, mediante compraventa, adquirió el bien inmueble, ubicado en la carrea 6A #15B-42 del Municipio de Yumbo, predio, objeto de reivindicación.

Que la demandante estuvo en unión marital de hecho con el papa de sus hijos, el señor RUBEN GUERRA VANEGAS la cual fue declarada mediante sentencia No 55 de marzo 8 de 2012 del JUZGADO DE FAMILIA DE DESCONGESTION DE CALI, que fue consignada en la anotación No 14 del certificado de tradición del inmueble identificado con FM.I. 370-129729 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

El inmueble de conformidad a la sentencia No 55 de marzo 8 de 2012 del JUZGADO DE FAMILIA DE DESCONGESTION DE CALI, le corresponde tanto al litis consorte necesario RUBEN GUERRA VANEGAS como a la demandante, en partes iguales.

El demandado es hijo de la demandante.

El señor RUBEN DARIO GUERRA ROTAVISTA desde el año 2013 no le permite la entrada al inmueble a la demandante y en ocasiones utiliza la violencia para impedir su entrada y con estos actos a obligado a la demandante a pagar un arrendamiento en otro inmueble.

Que la señora ROSA ELVIRA ROTAVISTA como consecuencia del despojo de su propiedad por parte de su hijo RUBEN DARIO GUERRA ROTAVISTA ha incurrido en gastos por concepto de alquiler en la suma de \$25.200.000 pesos y le ha ocasionado daños morales el hecho que su propio hijo no le permita la entrada a su propiedad al ser una persona de avanzada edad y no tener donde vivir.

Que los actos del señor RUBEN DARIO GUERRA ROTAVISTA van en contra del ordenamiento legal como es el caso de no causar daño a otro y por esos daños que se le han causado a la demandante solicita le sea obligado a éste a indemnizarla.

IV. ACTUACION PROCESAL:

Mediante auto interlocutorio No 898 de julio 17 de 2020 se admitió la demanda, la cual se notificó al demandado RUBEN DARIO GUERRA ROTAVISTA, por aviso el 9 de abril de 2021, contestando la demanda y proponiendo excepción de mérito, mediante interlocutorio No 602 de abril 17 de 2021, se glosó a los autos la contestación de la demanda y proposición de excepciones, se ordenó correr traslado mediante fijación en lista de las excepciones, y se reconoció personería al abogado de la parte demandada, razón por la cual a través de interlocutorio No 846 de julio 12 de 2021, se convocó a la audiencia de que tratan los artículo 372 del C.G.P. Para el 7 de diciembre de 2021, la cual se aplazó por la vinculación del Litis consorte necesario por pasiva del señor RUBEN GUERRA VANEGAS, el cual se notificó por aviso el 2 de abril de 2022, en consecuencia, se procedió mediante interlocutorio No 338 de febrero 14 de 2023, glosar la contestación de la demanda del litisconsorte RUBEN DARIO GUERRA VANEGAS, reconocer personería a su apoderada, Dra. YORYANI CUERO HURTADO y se convocó a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. para el 10 de mayo del año 2023, adelantándose la referida audiencia en la fecha y hora establecida, en la cual se agotaron las etapas de conciliación, saneamiento y interrogatorios a las partes, fijación del litigio, se decretaron las pruebas del proceso, entre ellas la inspección judicial al inmueble materia de esta controversia, fijándose para adelantarla el 14 de junio de 2023, la cual se realizó en dicha fecha, y se fijó fecha para realizar la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P. dentro de la cual se procedió a evacuar las pruebas decretadas, a alegar de conclusión, decretándose la prueba oficiosa antes de fallar con relación al requerimiento a la parte demandante para que allegara el contrato de arrendamiento comentado en la evacuación de las demás pruebas, a la cual se le dio el respectivo traslado a la parte demandada y Litis consorte necesario por pasiva. Por lo que se procede en esta oportunidad a proferir el correspondiente Fallo previas las siguientes

V. CONSIDERACIONES:

1.- PRESUPUESTOS PROCESALES.

Los presupuestos procesales de competencia del juez, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma se cumplen en esta ocasión en la que las partes se encuentran igualmente legitimadas en la causa tanto por activa como por pasiva respectivamente.

2.- LEGITIMACION EN LA CAUSA.

Sabido es que la legitimación en la causa respecto del demandante, se da por el hecho de ser aquella persona que, de conformidad con la ley sustantiva, es la facultada para que se le haga efectivo el derecho discutido y como demandado el obligado a cumplir con esa carga. Sobre este particular a dicho la Corte que: *“la legitimación en la causa es en el demandante la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca y en el demandado, la calidad de obligado a ejecutar la prestación correlativa”* (Cas. julio. 24 de 1973).

Las partes en este proceso la integran por activa la señora, ROSA ELVIRA ROTAVISTA, quien actúa a través de apoderado judicial, por tal razón con plenas facultades para demandar y ser parte en el proceso; y por pasiva el señor RUBEN DARIO GUERRA ROTAVISTA y como Litis consorte necesario por pasiva el señor RUBEN GUERRA VANEGAS, quienes actúan por medio de apoderado judicial. En consecuencia, se integra la relación jurídica procesal demandante- demandados.

3.- MARCO JURIDICO

La metodología que se asumirá para la solución del presente caso corresponde, en un primer momento, al análisis de los requisitos de la RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL a partir de allí se proseguirá con la verificación para el caso en concreto de estos elementos, dentro de cuyo examen se estudiará las pruebas legalmente allegadas al proceso.

Ahora bien, es de tener en cuenta lo reglado por el artículo 2341 del Código Civil al tratar el asunto de la indemnización expresa: *“El que ha cometido un delito o culpa que ha inferido un daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”*.

Con relación a reparar el perjuicio la doctrina ha dicho: *“... La responsabilidad civil supone siempre una relación ente dos sujetos, de los cuales uno ha causado un daño y otro lo ha sufrido. **La responsabilidad civil es la consecuencia jurídica de esta relación de hecho, o sea la obligación del autor del daño de reparar el perjuicio ocasionado.** Por ese motivo se advierte que la responsabilidad civil se resuelve en todos casos en una obligación de reparación. Por esto es responsable aquel sujeto que queda obligado a indemnizar el perjuicio causado a otro y no es responsable quien, a pesar de haber causado un daño a otro, no obstante, no es obligado a repararlo”* (Valencia Zea Arturo, Derecho Civil tomo II, pág. 202).

Sin embargo, para que ese perjuicio sea reparable, es indispensable, como lo ha dicho la Corte en numerosos fallos, la demostración de los elementos que la configuran o integran, los cuales son: a- **La culpa**; b- **El daño**; c- **La relación de causalidad entre culpa y daño**.

.- Ahora bien tratándose de responsabilidad directa, esta puede tener origen en el hecho propio (art 2342 a 2345 del Código Civil), o en el hecho ajeno (art. 2346 a 2352 Ibídem) en el hecho de las cosas y los animales sean estas animadas o inanimadas, contemplando estos dos últimos casos la responsabilidad indirecta, siendo este el caso, existe una presunción de culpa que recae, en tratándose del hecho ajeno, sobre la persona que tiene bajo su cuidado a otros por cuyos actos debe responder. **Pero esta presunción se destruye demostrando ausencia de culpa o sea demostrando que se obró como hombre prudente y diligente**, tratándose del hecho de las cosas, la presunción de culpa recae en el dueño o usuario de ellas y si el daño se causa en el ejercicio de actividades que entrañan riesgo constante como es el de las actividades peligrosas, la presunción de culpa solo cede ante la demostración que el perjuicio se produjo por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor, o por caso fortuito, o por lo intervención de un elemento extraño, caso en el cual la demostración de la suma diligencia no exime de responsabilidad. Los conceptos narrados corresponden en buena parte al desarrollo de la jurisprudencia que en razón de daños y perjuicios en actividades peligrosas ha creado la H Corte. Sobre la preceptiva del artículo 2356 del Código Civil.

Es de advertir también, que el art. 2341 del referido código, marca el derrotero sobre la responsabilidad civil por cuanto en forma directa obliga al causante de un daño a un tercero, ya en forma dolosa o en forma culposa, para que se indemnice a la víctima sin perjuicio de la responsabilidad en el campo penal.

.- Respecto de la responsabilidad civil, también ha dicho el tratadista GUILLERMO MARTINEZ RAVE: *“...Pero cosa muy distinta sucede en el campo de la responsabilidad. Ya no se trata de una sanción o castigo a imponer al causante o autor del daño por haber actuado en contra de una norma o haber desconocido una prohibición. **Se trata de restablecer el equilibrio patrimonial roto por la conducta del causante que afecta el patrimonio del perjudicado. La armonía patrimonial se rompe con la conducta del dañador. El estado debe decidir cuál de los dos patrimonios debe cargar con los costos y consecuencias del daño. El de quien lo ocasionó o el de quien lo sufrió...**”*

El artículo 2344 del Código Civil solo establece la solidaridad en caso de responsabilidad extracontractual dolosa o culposa, quedando por fuera los casos de responsabilidad civil puramente objetiva. Sin embargo, también en este caso la víctima podría cobrar la totalidad de la indemnización a cualquiera de los responsables, acudiendo para ello a la noción de obligación al todo, a la cual nos referiremos a continuación. (Tratado de Responsabilidad Civil, Javier Tamayo Jaramillo pág. 45).

Con relación a la solicitud del apoderado judicial de la demandante de que se profiera en este caso un JUZGAMIENTO CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, se trae a colación la siguiente jurisprudencia: SENTENCIA T-012/16 Corte Constitucional, Mag. Ponente Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA: *“Normatividad colombiana sobre la protección de los derechos de las mujeres en Colombia. El desarrollo normativo para la protección de las mujeres en Colombia no fue ajeno a las circunstancias internacionales. El Legislador y los jueces han esbozado un marco normativo que debe ser utilizado por los operadores jurídicos al solucionar controversias, cuando en estas se involucren situaciones de violencia o discriminación contra la mujer. Es decir, las normas tradicionales del derecho no pueden, ni deben, con base en los estándares nacionales internacionales, leerse sin enfoques de género que adecuen la justicia en escenarios tradicionalmente discriminatorios. Tanto a nivel legal como jurisprudencial se han expedido una serie de normas que persiguen el propósito anteriormente descrito. Por ejemplo “en temas económicos, laborales y de protección a la maternidad, de acceso a cargos públicos, de libertades sexuales y reproductivas, de igualdad de oportunidades, entre muchas otras. Por supuesto, también se encuentra legislación referente a la violencia contra la mujer y las formas para combatirla”. La sentencia T-967 de 2014 (M.P. Gloria Ortiz Delgado) resumió los estándares legales de protección de la mujer en Colombia. Para esta Corporación, el Legislador, en 1996, expidió la Ley 294 de 1996 por medio de la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución y se dictan disposiciones para prevenir,*

remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. En esa norma, entonces, se emitieron directrices y principios que toda autoridad debe acatar cuando se solucione casos de violencia intrafamiliar. Entre ellos se destacan “a) la primacía de los derechos fundamentales y el reconocimiento de la familia como institución básica de la sociedad; b) que toda forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y, por lo tanto, será prevenida, corregida y sancionada por las autoridades públicas; c) la igualdad de derechos y oportunidades del hombre y la mujer”, entre otros. De la misma manera, se establecieron medidas de protección en favor de la mujer cuando ocurren este tipo de eventos y la manera sobre cómo proceder para asistir a las víctimas. En el mismo sentido, recientemente, se promulgó la ley 1257 de 2008, por medio de la cual se dictaron normas con el propósito de “garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización”. Se trata de una norma integral que interviene no solamente en asuntos de la esfera privada de los individuos, sino también impone al Estado una serie de obligaciones que debe cumplir. Así mismo, la Ley 1257 de 2008 incorporó una serie de daños que se ocasionan a las mujeres cuando se presentan actos de violencia y/o discriminación. La importancia de estas disposiciones radica en que el Legislador incorporó en nuestro ordenamiento un tratamiento especial para este tipo de eventos, a la vez que reconoció que cuando los actos de violencia contra las mujeres deben ser resueltos y analizados con base en criterios diferentes a los que tradicionalmente se utilizan. Con base en lo anterior, el artículo 2, por ejemplo, establece que “por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado”. Como se aprecia, esta Ley incorpora algunos estándares internacionales estudiados en párrafos anteriores. De conformidad con lo anterior, se reconoce, normativamente, que la violencia y discriminación contra la mujer no solo se presenta en el ámbito público, sino también privado. A su vez, establece que el daño que estos eventos generan puede ser, sin ser excluyentes, físicos, psicológicos, sexuales y patrimoniales o económicos. Igualmente, se enuncian una serie de principios y criterios de interpretación que rigen a todo tipo de autoridad que conozca casos con patrones con esta clase de patrones. (..)

Es necesario recalcar, entonces, que nuestro ordenamiento jurídico incorpora distintos estándares normativos tendientes a la protección real de los derechos de las mujeres. Es claro que existe una prohibición de discriminación y violencia en contra de esta población. Estos estándares deben ser incorporados en la interpretación que los jueces y autoridades públicas realicen cuando se presenten eventos que involucren presuntas vulneraciones de los derechos de la mujer.

COMO SE SEÑALO EN EL Artículo 3° DE LALEY 1257 DE 2008, Concepto de daño contra la mujer. Para interpretar esta ley, se establecen las siguientes definiciones de daño:

a. Daño psicológico: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.

b. Daño o sufrimiento físico: Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona.

c. Daño o sufrimiento sexual: Consecuencias que provienen de la acción consistente en obligar a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal. Igualmente, se considerará daño o sufrimiento sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas.

d. Daño patrimonial: Pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes,

valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer.

Decisiones judiciales como fuente de discriminación en contra de la mujer. Enfoque de género como obligación de la administración de justicia. Como se ha podido advertir, la violencia contra la mujer se presenta en distintos escenarios. No solo en espacios públicos sino también privados. Cuando esto sucede las mujeres acuden a las autoridades públicas, como los jueces, para exigir sus derechos. No obstante, lo que la práctica indica es que cuando ello ocurre, se presenta un fenómeno de “revictimización” de la mujer pues la respuesta estatal no solo no es la que se esperaba, sino que, muchas veces, se nutre de estigmas sociales que incentivan la discriminación y violencia contra esa población. Tales circunstancias se presentan, al menos, de dos formas. La primera por la “naturalización” de la violencia contra la mujer, obviando la aplicación de enfoques de género en la lectura y solución de los casos y, la segunda, por la reproducción de estereotipos. La administración de justicia no es ajena a estos fenómenos. **Los jueces, además de reconocer derechos, también pueden confirmar patrones de desigualdad y discriminación. Para evitarlo la doctrina internacional y constitucional ha desarrollado una serie de criterios y medidas basadas en el respeto y la diferencia de la mujer.** Esta Corte, por ejemplo, en materia penal, se ha pronunciado sobre los límites de la recolección de pruebas cuando se trate de mujeres que hayan sido víctimas de delitos sexuales. En igual sentido, recientemente, esta Corporación se pronunció sobre el efecto de los celos como causal de divorcio, concluyendo que dichos eventos constituyen violencia física y/o psicológica contra la mujer. En materia laboral, este Tribunal Constitucional también ha exigido a los jueces la incorporación de criterios de género para la solución de casos. Particularmente, protegió los derechos de una trabajadora que fue despedida con base en estereotipos, y que a la postre había sido víctima de violencia física por su entonces pareja, alumno de la institución. En decisiones sobre desplazamiento, también se han incluido estos criterios de género.

Claro el alcance de la legislación para la protección de los derechos de la mujer, desde el punto de vista del enfoque de género, se precisa tener en cuenta para el caso que nos ocupa, lo concerniente al Daño patrimonial que pueda haber sufrido la demandante al verse privada del disfrute del inmueble de su propiedad, por las actuaciones de su propio hijo y excompañero permanente.

Y visualizar si también existió afectación de carácter moral, a raíz de las conductas señaladas en el libelo introductorio desplegadas por el demandado.

4.- TACHA DE TESTIGOS SOSPECHOSOS:

Argumenta el apoderado judicial de la demandante que los testimonios de JUAN SEBASTIAN GUERRA nieto de la demandante y CARLOS ARTURO GUERRA ROTAVISTA hijo de la demandante son parcializados, pues denotan resquemores con la señora ROSA ELVIRA ROTAVISTA, por lo que aduce que sus testimonios son sospechosos.

Para resolver sobre la tacha propuesta por el apoderado judicial de la demandante, se hace preciso analizar los mismos de conformidad a la sana crítica, para lo cual se trae a colación los hechos más relevantes vertidos en ambos testimonios comenzando por el del joven JUAN SEBASTIAN GUERRA quien manifestó: “ *mi papa vivió con mi abuelo y mi abuelo no dejo entrar a mi abuela, el trato entre ellos era normal, hasta que mi abuela decide irse de la casa con un señor y mi papa decide irse a vivir donde mi abuelo, la abuela se fue voluntariamente, se fue con DURLANY PRADO*” y el testimonio del señor CARLOS ARTURO GUERRA ROTAVISTA quien manifestó: “*hace 12 a 13 años mi madre dejo a mi papa abandonado y le dijo a mi hermano que se fuera a vivir ahí, ella le entrego la casa hace 12 a 13 años, mi mamá se fue totalmente voluntariamente con un señor que se llama DARLANY PRADO y luego de un año de vivir con él, volvió al Barrio la Estancia donde pagaba renta, llevo 12 años que no habla con ella; y ella misma llevo a vivir a mi*

hermano a la casa, y luego contrato personas de mala calaña para tumbar las puertas de la casa”.

De tal manera que estos testimonios se confrontan con los otros dos testimonios vertidos, los cuales no fueron tachados de sospechosos, por lo que tenemos el testimonio rendido por la señora RUTH PIZARRO PRADO en calidad de testigo de la parte actora., quien manifestó: que la demandante le comento que el hijo no la dejaba vivir en su casa; y toda la declaración versa sobre qué le dijo la demandante de su situación, siendo esta un testigo de oídas. En cuanto a la testigo SOLEDAD SAAVEEDRA también en calidad de testigo de la parte actora, manifestó: que la señora ROSA ELVIRA ROTAVISTA después que salió de la estancia pagaba renta, y que su casa la compro con mucho esfuerzo vendiendo comida, que ella trabajaba mucho.

Las conclusiones allegadas en el informe rendido por el perito evaluador GUILLERMO RAMOS MOSQUERA, en las cuales se estableció que la posible explotación económica del demandado señor RUBEN DARIO GUERRA ROTAVISTA durante el tiempo que ocupó el inmueble (enero del año 2011 hasta el 8 de agosto de 2022) por canon de arrendamiento del parqueadero, es de \$23.387.466 pesos; que la demandante, señor ROSA ELVIRA ROTAVISTA ha recibido por canon de arrendamiento del parqueadero desde el 9 de agosto de 2022 hasta junio del 2023, la suma de \$2.274.048 pesos y su peritaje se basó en determinar la identificación del predio, vías de acceso, comprobar sus linderos con sus áreas de terreno y construcción- descripción del inmueble, establecer la calidad de las construcciones y sus materiales, en que se levantaron, mejoras realizadas al inmueble, tiempo probable de antigüedad de la construcción y de sus mejoras y determinar su estado de conservación y la explotación económica.

Teniendo en cuenta las referidas pruebas y lo atinente a la comentada tacha, se trae a consideración los siguientes conceptos relacionados con la tacha de testigo imparcial o sospechoso:

ARTÍCULO 211 DEL CGP TACHA POR IMPARCIALIDAD DEL TESTIGO:

Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.

La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso

TACHA DE TESTIGOS - se tiene que el juez es quien debe valorar de una forma real el testimonio llegando a su convencimiento de acuerdo con las circunstancias de cada caso a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, sin dejar a un lado el principio de la buena fe en la actuación del testimonio.

HECHOS: La parte demandante solicita que se declare la existencia de una responsabilidad civil extracontractual entre ella y el demandado por haberla privado de habitar el inmueble durante 12 años y haberse visto obligada a pagar renta durante dicho tiempo, que el demandado está obligado a reconocer y pagar ala demandante durante el

tiempo que duró esa situación la suma de \$25.200.000 pesos y le ha ocasionado daños morales el hecho que su propio hijo no le permita la entrada a su propiedad al ser una persona de avanzada edad y no tener donde vivir.

TESIS: Argumenta el apoderado de la demándate ROSA ELVIRA ROTAVISTA que no se debe tener en cuenta los testigos tachados de sospechosos pues indica que su cercanía a las partes y la animadversión hacia la señora ROTAVISTA tergiversa sus testimonios. Partiendo de lo anterior se tiene que el juez es quien debe valorar de una forma real el testimonio llegando a su convencimiento de acuerdo con las circunstancias de cada caso a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, sin dejar a un lado el principio de la buena fe en la actuación del testimonio, a fin de llegar a la verdad procesal. Por ende, es la parte demandante la que tiene la carga probatoria según lo establecido en los artículos 164 y 167 del C.G.P, de demostrar la falta a la verdad o la imparcialidad de los testimonios vertidos por ellos. En orden de lo anterior, para efectos de declarar a los testigos como sospechosos, debe existir una relación que beneficie a la parte que solicita la declaración de los mismos.

Y según lo indicaron los testigos, ambos manifestaron que la señora ROTAVISTA pagaba renta, ambos indicaron por que entro el demandado RUBEN DARIO GUERRA ROTAVISTA a ocupar la casa, es decir que a juicio de esta instancia, no faltaron a la verdad y por tanto son imparciales, pues el proceso se trata de declarar extracontractualmente civilmente responsables al demandado y Litis consorte necesario, y como consecuencia de ellos pagar el daño emergente causado y los daños morales, y estos con sus respuestas dan certeza a esta servidora que la demandante fue obligada a pagar renta por la actuación del demandado y Litis consorte; y en consecuencia no corrompieron la prueba tendiente a evitar la condena a sus familiares, pues cosa distinta fuese sido el haber negado que la demandante pago renta y omitir la razón por qué la pago, pero estos fueron imparciales al indicar que la renta la pagaba la abuela porque se fue de la casa y entro a habitar la misma su hermano para un testigo y su padre para el otro, por lo que se evidencia que claramente dichas declaraciones no pueden enmarcarse bajo ningún contexto en el interés de estos en desviar el caso, sino en manifestar lo que les consta en virtud a la cercanía que tienen con ambas partes del proceso de la referencia.

Para solventar esta solicitud es menester estudiar la figura de la tacha de testigos. Para esto iniciaremos exponiendo que tanto la doctrina como la jurisprudencia de las altas cortes identifican la tacha de un testigo como un mecanismo del que gozan las partes para poner de presente en un proceso contencioso las inhabilidades y demás causales contempladas en la ley que atenten contra la imparcialidad y credibilidad de un testimonio y así poder desestimar la declaración del deponente. En efecto la tacha de testigos es una figura jurídica que tiene sus cimientos en normas de rango legal, concretamente en el artículo 211 del CGP. y por ello, para que una parte lo invoque debe respetar y cumplir cada uno de los requisitos contemplados en la Ley.

De esta forma, la Ley 1564 de 2012 expone que la tacha de un testigo puede proceder porque el declarante adolece de una inhabilidad art.210 ibídem, o por circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas art. 211 ídem. Esto significa que este tipo de tacha sucede en razón de las calidades personales del testigo, sus relaciones personales, familiares y afectivas o por situaciones que demuestren que su declaración puede haber estado influenciada por elementos ajenos a la simple percepción sensorial de los hechos, verbigracia de ello se entiende que una tacha se fundamenta en: **(i) la inhabilidad del testigo, (ii) los vínculos afectivos o familiares, (iii) la preparación previa al interrogatorio, (iv) la conducta del testigo durante el interrogatorio, (v) el seguimiento de libretos, (vi) la falta de consonancia entre las calidades del testigo y su lenguaje y (vii) la incongruencia entre los hechos narrados, entre otros.**

No obstante, estas situaciones no implican que el juez no pueda analizar el testimonio, por el contrario, tanto el legislador en las normas mencionadas, como la jurisprudencia recalcan que el operador jurídico deberá analizar las razones que fundamentaron la tacha y valorar el testimonio acorde con las circunstancias de cada caso y el grado de credibilidad que ofrezca¹. Al respecto el prenombrado artículo 211 cita: «*El juez apreciará los testimonios sospechosos, de acuerdo con las circunstancias de cada caso.*»

De este estudio jurídico, este despacho concluye que la figura de la tacha de testigos está regulada en el Código General del Proceso y tiene una aplicación meramente jurisdiccional, pues requiere la existencia previa de un proceso contencioso en el que esté en litigio el interés de dos partes.

Así las cosas, considera esta instancia judicial que no ha de prosperar la tacha de testigos sospechosos en este caso, pues ambos son familiares de las partes en contienda, siendo coherentes y responsivos con los demás testimonios y con los mismos interrogatorios vertidos por las partes intervinientes, no observándose que en ellos se busque beneficiar a una u otra parte respecto al debate aquí esgrimido.

VI. CASO CONCRETO:

Resuelto lo anterior, debe analizarse en primer lugar las pruebas allegadas al plenario, para posteriormente continuar, con el análisis de las EXCEPCIONES propuestas:

Respecto a la acción de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL impetrada por la señora ROSA ELVIRA ROTAVISTA, en contra del señor RUBEN DARIO GUERRA ROTAVISTA y del Litis consorte necesario por pasiva, RUBEN GUERRA VANEGAS, se tiene que descendiendo al caso en concreto la demandante anexo como prueba de su titularidad copia simple de la escritura pública No 3.861 de diciembre 24 de 1992 otorgada en la Notaría Séptima del Circulo de Cali, así como el certificado de tradición del bien inmueble con Matricula Inmobiliaria No.370-129726, donde consta el registro de la mencionada escritura, en la anotación No.12, y certificado de impuesto predial unificado a nombre de la demandante ROSA ELVIRA ROTAVISTA.

En dichos documentos se relaciona que el inmueble, fue adquirido mediante compraventa de MELBA OLIVA ZÚÑIGA DE VERGARA a ROSA ELVIRA ROTAVISTA. Igualmente allega 40 recibos de pagos de cánones de arrendamiento que la demandante le cancelo a la señora GLORIA MOTA por el inmueble ubicado en la carrera 12B #12-29 del Municipio de Yumbo, que dio como **suma total por concepto de arrendamiento \$21.214.000 pesos**, más no \$25.200.000 pesos que es lo que solicita la demandante por concepto de daño emergente.

En cuanto a los testimonios se tiene lo siguiente:

En el testimonio vertido por JUAN SEBASTIAN GUERRA HOLGUIN manifestó: “ *mi papa vivió con mi abuelo y mi abuelo no deja entrar a mi abuela, el trato entre ellos era normal, hasta que mi abuela decide irse de la casa con un señor y mi papá decide irse a vivir donde mi abuelo, la abuela se fue voluntariamente, se fue con DURLANY PRADO*”

¹Sentencia del 17 de enero de 2012, Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez. Radicación No. 110010315000 201100615 00. Y Corte Constitucional, sentencia C-790 de 2006

El testigo CARLOS ARTURO GUERRA ROTAVISTA manifestó: *“hace 12 a 13 años mi madre dejo a mi papá abandonado y le dijo a mi hermano que se fuera a vivir ahí, ella le entrego la casa hace 12 a 13 años, mi mamá se fue totalmente voluntaria con un señor que se llama DARLANY PRADO y luego de un año de vivir con el volvió al barrio la estancia donde pagaba renta, llevo 12 años que no hablo con ella, ella misma lo llevo a vivir a mi hermano a la casa, y luego contrato personas de mala calaña para tumbar las puertas de la casa”*

El testimonio rendido por la señora RUTH PIZARRO PRADO manifestó que la demandante le comento que el hijo no la dejaba vivir en su casa. Versando todo el testimonio sobre lo que le dijo la demandante de su situación. Siendo esta un testigo de oídas.

La testigo SOLEDAD SAAVEEDRA también en calidad de testigo de la parte actora, manifestó que la señora ROSA ELVIRA ROTAVISTA después que salió de la Estancia pagaba renta, y que su casa la compro con mucho esfuerzo vendiendo comida, que ella trabajaba mucho.

Para el Despacho todos los testimonios aquí recepcionados son claros, exactos, responsivos, ya que expresan las circunstancias de tiempo, modo y lugar y cómo han conocido los hechos que refieren, lo cual ha hecho evidente que la señora ROSA ELVIRA ROTAVISTA si tuvo que pagar renta al no poder ingresar a su casa, en consecuencia se configuraría una responsabilidad civil extracontractual por perjuicios materiales, en razón a los gastos en que incurrió la demandante, al igual que desde el enfoque de género, el daño patrimonial que pueda haber sufrido esta, al verse privada del disfrute del inmueble de su propiedad, por las actuaciones de su propio hijo y excompañero permanente, mas no queda claro el daño moral, pues este no se configura en razón a que la señora ROTAVISTA salió de manera voluntaria de la casa, así lo manifestaron los testigos, y que incluso le dijo a su hijo RUBEN DARIO GUERRA ROTAVISTA que se quedara en la casa con su padre, además no se denota que los demandados y sus hijos se refieran en malos términos a su señora madre, le falten al respeto o la discriminen por ser mujer y por haber abandonado el hogar, aquí se observa es que el tema de la discusión en cuestión, no es moral, ni mucho menos sentimental, aquí estamos un tema netamente económico, donde primo el deber de cancelar unas sumas de dinero por parte del demandado RUEBN DARIO GUERRA ROTAVISTA para adquirir el 50% de la propiedad que le correspondía a la demandante y que este no cumplió, y que luego se abstuvo de entregar la propiedad a ella, causándole como ya se vio el daño patrimonial comentado.

En cuanto a la Inspección judicial con intervención de perito evaluador practicada al inmueble involucrado en este proceso, se pudo verificar el estado actual del mismo, su actual nomenclatura, entre otros aspectos y las personas que lo habitan, como es que este se encuentra ocupado por la demandante ROSA ELVIRA ROTAVISTA y el litis consorte RUBEN GUERRA VANEGAS, en razón a la entrega que le realizo a la primera el aquí demandado a partir del 8 de agosto de 2022, originada en la conciliación celebrada entre ellos y el litis consorte necesario en un proceso reivindicatorio adelantado ante este Despacho. Teniéndose que de las conclusiones allegadas en el informe rendido por el perito evaluador GUILLERMO RAMOS MOSQUERA, se logró establecer la posible explotación económica del demandado RUBEN DARIO GUERRA ROTAVISTA durante el tiempo que ocupo el inmueble (enero del año 2011 hasta el 8 de agosto de 2022) por canon de arrendamiento del parqueadero que es de \$23.387.466 pesos; y que la demandante ROSA ELVIRA ROTAVISTA ha recibido por canon de arrendamiento del

parqueadero desde el 9 de agosto de 2022 hasta junio del 2023, la suma de \$2.274.048 pesos; basándose su peritaje en identificar el inmueble involucrado en el proceso, su estado actual, vías de acceso, comprobar sus linderos con su área de terreno y construcción- descripción del inmueble, establecer la calidad de las construcciones y sus materiales, en que se levantaron, tiempo probable de antigüedad de la construcción y determinar su estado de conservación, deterioro y razones de este; y la explotación económica. Prueba que sirve de indicio afirmativo al valor del daño emergente demandado, aunque el valor por la posible explotación económica del inmueble no sea exactamente este, pero no se aleja del mismo.

Respecto a los daños morales, y el acervo probatorio recaudado, nada se dijo, porque nada al respecto solicito la parte interesada, para probarlos, pues era deber de la parte demandante probarlos a través de documentos, dictámenes periciales idóneos, historia clínica, etc., y esta no los allego con la demanda, como pruebas indiciarias de conformidad con el art, 240 del cgp., que permitieran la valoración de los mismos, por tanto considera este instancia judicial que los daños morales no han de prosperar por falta de pruebas que lleven al convencimiento de esta instancia judicial que los mismos se produjeron, con fundamento en el art.242 ibídem.

En cuanto a las **EXCEPCIONES**, se tiene que el demandado y el Litis consorte necesario por pasiva, contestaron la demanda, oponiéndose a la misma, y presentaron como excepciones, la de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, INEPTA DEMANDA Y LA IMNOMINADA, y como sustento de estas, se allego declaración extra proceso del señor RUBEN GUERRA VANEGAS, donde indica que él propietario del inmueble es el señor RUBEN GUERRA y es el único que puede impedir la entrada de la demandante, habiendo una falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio estando obligado a concurrir al proceso en calidad de demandado es otra persona. INEPTA DEMANDA señala en esta excepción que el libelo de demanda no cumple con los requisitos en los numerales 2, 4, 5 del artículo 82 del cgp.. ni de los requisitos adicionales contemplados en el artículo 83 ibídem, ni se observa el juramento estimatorio, adjuntado para sustentar sus excepciones acta de declaración extra proceso de su señor padre RUBEN DARIO GUERRA VANEGAS , en la que manifiesta: que no labora, que no recibe pensión, que es una persona de 88 años de edad, y que la única persona que vela por su manutención, es su hijo RUBEN DARIO GUERRA ROTAVISTA, Igualmente arrima copia simple de la sentencia No 019, de febrero 9 de 2015, dentro del proceso radicado No 2012-279, proceso de ADECLARATORIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL adelantado por el señor RUBEN DARIO GUERRA VANEGAS contra la señora ROSA ELVIRA ROTAVISTA, donde se aprobó el trabajo de partición, indicándose en la primera hijuela del activo, que el inmueble distinguido con el F.M.I. 370-129726 le correspondía tanto el 50% de este a la señora ROSA ELVIRA ROTAVISTA y 50% al señor RUBEN GUERRA VANEGAS; también aporta acta de audiencia No 20 y 21 de octubre 15 de 2020 del proceso adelantado por la señora ROSA ELVIRA ROTAVISTA en contra del señor RUBEN DARIO GUERRA ROTAVISTA, proceso verbal REIVINDICATORIO DE DOMINIO que se adelantó en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DE YUMBO, en el cual se falló DENEGAR por improcedentes las pretensiones incoadas de la demanda.; Anexándose igualmente copia del expediente, contentivo del proceso REIVINDICATORIO DEL DOMINIO, adelantado antes ese juzgado, radicado bajo la partida 2020-416,el cual fue terminado por conciliación aprobada mediante interlocutorio No 1671 de agosto 23 de 2022, en el cual el señor RUBEN DARIO GUERRA ROTAVISTA se comprometió a retirarse del inmueble el día 8 de octubre del año 2022, quedando a disposición de la demandante el segundo piso de dicho inmueble y el señor

RUBEN GUERRA a ocupar el primer piso, y se comprometieron a arrendar un local del referido inmueble y a dividir la renta por partes iguales en beneficio de cada uno para sus gastos y pago de obligaciones; también se allegó el certificado de tradición No 370-129726 figurando en la anotación No 13 de dicho certificado registrada demanda declarativa de unión marital de hecho, sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, procedente del JUZGADO DE FAMILIA DE DESCONGESTION DE CALI, y en la anotación No 14 se registró la sentencia proferida por el juzgado en comento, de liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, siendo las partes intervinientes RUBEN DARIO GUERRA VANEGAS y ROSA ELVIRA ROTAVISTA. Igualmente se observa en la anotación No 15, que existe embargo ejecutivo con acción personal, proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO, adelantado por SOCIEDAD REENCAFE S.A. en contra de la señora ROSA ELVIRA ROTAVISTA

Ahora bien al revisar el estudio de los títulos se tiene que la demandante compro, el predio mediante escrituras públicas No 3.861 de diciembre 24 de 1992 otorgada en la Notaria Séptima del Circulo de Cali, así como el certificado de tradición del bien inmueble con MI. No 370-129726, donde consta el registro de la mencionada escritura, en la anotación No.12, y el litisconsorte necesario por pasiva, paso a ostentar el 50% de dicho inmueble mediante sentencia No 019, de febrero 9 de 2015, dentro del proceso radicado al No 2012-279, proceso de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL adelantado por el señor RUBEN DARIO GUERRA VANEGAS en contra de la señora ROSA ELVIRA ROTAVISTA, donde se aprobó el trabajo de partición, donde en la primera hijuela del activo, se indicó que el inmueble distinguido con el F.M.I. 370-129726 le correspondía tanto el 50% de este a la señora ROSA ELVIRA ROTAVISTA y 50% al señor RUBEN GUERRA VANEGAS, tal como se registró en la anotación No 14, de dicho certificado de tradición, y se tiene que el demandado RUBEN DARIO GUERRA ROTAVISTA según los dichos de la parte actora, ingreso al inmueble el día 11 de febrero de 2012, prometiendo negociar el 50% del bien y el señor RUBEN GUERRA padre del demandado se quedaría con la otra mitad, extendiéndose documento en la notaria, sin que hasta la fecha el demandado haya cancelado un solo peso.

En cuanto a los testigos de la parte actora todos manifestaron de manera unánime que el demandado RUBEN DARIO GUERRA ROTAVISTA ingreso al inmueble porque su señora madre ROSA ELVIRA ROTAVISTA se lo permitió, pues se pretendía que este adquiriera el 50% del inmueble que le correspondía a la señora ROTAVISTA pero que este nunca cumplió, que la señora ROSA ELVIRA ROTAVISTA se fue del inmueble de manera voluntaria con el señor DORLANY PRADO y se aprovechó de las continuas disputas que tenían sus señores padres, quienes son propietarios cada uno en un 50%, de conformidad a la sentencia de liquidación de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes proferidas por el juzgado de descongestión de familia de Cali y que el señor RUBEN DARIO GERRA ROTAVISTA no permite el ingreso de su señora madre, señora ROSA ELVIRA ROTAVISTA, a pesar de que ella es codueña con el padre del demandado, señor RUBEN GUERRA VANEGAS, en el mismo sentido se pronunció la demandante en el interrogatorio, los testigo de la pasiva manifestaron que el demandado habitaba el inmueble con su señor padre RUBEN GUERRA VANEGAS quien es codueño de la propiedad en un porcentaje del 50% con la demandante ROSA ELVIRA ROTAVISTA, y que por desavenencias con el demandado y su expareja, dicha señora se fue del hogar y no lo habita, para no tener problemas de convivencia con los señores RUBEN DARIO GUERRA ROTAVISTA y RUBEN GUERRA VANEGAS, quienes son padre e hijo. Y en el interrogatorio el demandado manifestó que él estaba en dicho inmueble porque su padre el señor RUBEN GUERRA VANEGAS, le permitió el ingreso a la casa objeto del presente proceso y en razón a la compraventa que firmo tanto con su señor padre como su señora madre donde cada uno le vendió el 50% de sus derechos proindiviso

que tiene cada una en la propiedad, no obstante lo anterior se tiene que como quiera que no se aportó prueba de la mentada compraventa, y de los certificados de tradición anexos a la demanda por ambas partes, se tiene que la demandante es propietaria inscrita en un 50% de la propiedad, el demandado RUBEN DARIO GUERRA ROTAVISTA no es propietario, inscrito y el Litis consorte por pasiva, es propietario inscrito en un 50% del referido inmueble; se evidencia que efectivamente la señora ROSA ELVIRA ROTAVISTA si tuvo que pagar cánones de arrendamiento pero no en la suma indicada en la demanda sino por \$21.214.000 pesos, que es la sumatoria de los recibos por concepto de cánones de arrendamiento adosados a la demanda y que obedecen a una suma similar a la producida por el parqueadero de la propiedad según el informe pericial rendido por el perito GUILLERMO RAMOS MOSQUERA, pues este los taso en \$23.387.446.35 pesos, siendo que la referida señora se vio obligada a salir de su casa y pagar renta debido a que su hijo junto con su expareja sentimental no le permitieron el ingreso a su casa, por tanto se dan los requisitos de modo tiempo y lugar, de la culpa, del daño y la relación de causalidad entre la culpa y el daño, que nos confirma que la señora ROTAVISTA, se vio obligada a salir de su casa en contra de su voluntad, debido a los actos de posesión de manera irregular que sufrió por su hijo y expareja, siendo la demandante víctima de estos, por lo que su hijo y su ex esposo son responsable de los perjuicios materiales ocasionados a esta pues así lo indicaron los testigos dentro del proceso de la referencia.

RESOLUCION DE EXCEPCIONES DE MERITO

Así las cosas, es procedente entrar a desatar el litigio decidiendo sobre las excepciones planteadas denominadas

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, esta excepción no está llamada a prosperar como quiera que es evidente que el señor RUBEN DARIO GUERRA ROTAVISTA si habito el inmueble por consentimiento de su padre, incluso existe promesa de compraventa que este no honró puesto que no cancelo ni un solo peso, pero si se trasladó a vivir en el inmueble propiedad en un 50% de la demandante, todos los testimonios son responsivos y claros en afirmar que tanto el señor RUBEN DARIO GUERRA ROTAVISTA, como su señor padre RUBEN GUERRA VANEGAS ejercieron presión para que la demandante no volviera a ocupar nuevamente el inmueble, la cual a pesar de que dejo este inmueble inicialmente de manera voluntaria, fue obligada a no poder ocupar nuevamente el mismo debido a la falta de convivencia para seguir residiendo en ese inmueble, su señor padre, quien es litisconsorte necesario por pasiva queda demostrado con el certificado de tradición que se adosa a la demanda que es propietario del otro 50% del inmueble, por tanto no existe falta de legitimación en la causa, porque con ello queda demostrado que son estos los obligados a responder por los perjuicios causados a la demandante, probando que existió daño al patrimonio de la demandante, al igual que unos perjuicios que se le causaron por dicho daño, de carácter material, mas no moral.

INEPTA DEMANDA esta excepción tampoco está llamada a prosperar como quiera que la demanda si cumple con los requisitos de los numerales 2, del artículo 82 del C.G.P. en razón a qué se indicó el nombre y domicilio de las partes, el número de identificación de la demandante, el del demandado y del Litis consorte por pasiva, igualmente cumplió a cabalidad con el numeral 4 del citado artículo puesto expreso lo que pretendía con precisión y claridad, como quiera que indico en su libelo de demanda que solicitaba el pago de los perjuicios por daño emergente por la suma allí indicada y los perjuicios morales a razón de 100 salarios mínimos mensuales vigentes, al igual que también cumplió con el numeral 5 del mentado artículo, puesto que indico los hechos de la demanda que sirvieron para sustentar sus pretensiones, los determino los clasifico y los numero, cumplió con los requisitos adicionales contemplados en el artículo 83 ibídem, en razón a que indico la dirección del inmueble, su ubicación y linderos y las demás circunstancias que identifican al inmueble,

además no se debe perder de vista que el proceso de marras es por una reclamación de indemnización de perjuicios, no es por una situación del dominio del inmueble, puesto que ello ya fue conciliado en el proceso reivindicatorio de dominio adelantado en este juzgado en contra de los aquí demandados bajo la partida 2020-416 el cual termino en conciliación, por el cual el demandado RUBEN DARIO GUERRA ROTAVISTA desocupo el inmueble, igualmente se tiene que la parte actora, presento el juramento estimatorio, de conformidad al artículo 206 del C.G.P. y el mismo no fue objetado.

GENERICA, En cuanto a la innominada, observa el despacho que se encuentra hechos con relación a la pretensión por daño moral, que no fueron probados, permitiendo a esta instancia denegarla de manera oficiosa por falta de pruebas, prosperando las excepciones de manera parcial, de conformidad a lo reglado en el artículo 282 del cgp.

Haciéndose por lo tanto los siguientes PRONUNCIMIENTO SOBRE EL DAÑO MORAL: respecto a los perjuicios morales como quiera que los mismos carecen de pruebas dentro del plenario, en razón a que la demandante los cuantifico, pero no los probó, ya que no allego prueba pericial que así lo demostraran, ni historia clínica que demostrara algún tipo de perturbación psicológica, moral o mental que lograran probar que los mismos si existieron. Lo anterior con fundamento en la siguiente jurisprudencia:

DAÑO MORAL SENTENCIA SC4703-2021, Corte Suprema de Justicia, Mag. Ponente, Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA:

“13.1. La valoración del daño moral subjetivo, por su carácter inmaterial o extra patrimonial, se ha confiado al discreto arbitrio de los falladores judiciales. Esto, por sí, lejos de autorizar interpretaciones antojadizas, les impone el deber de actuar con prudencia, **valiéndose de los elementos de convicción que obren en el plenario y atendiendo la naturaleza del derecho afectado y la magnitud del daño.**

Esta clase de daño, se ha dicho, **“incide en la órbita de los afectos, en el mundo de los sentimientos más íntimos, pues consiste en el pesar, en la aflicción que padece la víctima por el comportamiento doloso o culposo de otro sujeto**, por cuanto sus efectos solamente se producen en la entraña o en el alma de quien lo padece, al margen de los resultados que puedan generarse en su mundo exterior, pues en éstos consistirían los perjuicios morales objetuadoe'v-.

13.2. El propósito de su reconocimiento en el juicio es, como ha señalado la jurisprudencia, reparar las aflicciones al alma. Claro está, siguiendo el ponderado arbitrio iudicis, “con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa, sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia, derrotero y compromiso ineludible de todo juzgador.

Consejo de estado, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION B. Consejero Ponente Dr. DANILO ROJAS BETANCOURTH, 30 DE JUNIO DE 2011, RADICADO 19001-23-31-000-1997-04001-01 (19836)

DAÑO MORAL - Noción. Configuración. Reiteración jurisprudencial Cuando se hace referencia al daño moral, se alude al generado en **“el plano psíquico interno del individuo, reflejado en los dolores o padecimientos sufridos a consecuencia de la lesión a un bien”**. Este daño tiene existencia autónoma y se configura una vez satisfechos los criterios generales del daño: **que sea particular, determinado o determinable, cierto, no eventual y que tenga relación con un bien jurídicamente tutelado**. El daño moral producto de lesiones puede configurarse tanto en la persona que sufre la lesión, a la que se conoce como víctima directa, como también en sus parientes o personas cercanas, víctimas indirectas. NOTA DE RELATORIA: Sobre noción de daño moral, consulta sentencia de 10 de julio de 2003, expediente número 14083, Consejera Ponente doctora María Elena Giraldo Gómez. En relación a la configuración del daño moral ver sentencia de 1 de marzo de 2006, expediente número 16205, Consejera Ponente doctora María Elena Giraldo Gómez. **CARGA DE LA PRUEBA** - Parte interesada / ONUS PROBANDI

INCUMBIT ACTORI - Principio procesal / PRINCIPIO PROCESAL - Deber del demandado de probar los hechos en los que sustenta su defensa / PERJUCIOS MORALES - Reconocimiento. Deber de probar su existencia Por regla general, **a la parte interesada le corresponde probar los hechos que alega a su favor para la consecución de un derecho**. Es este postulado un principio procesal conocido como 'onusprodandi, incumbitactori' y que de manera expresa se encuentra previsto en el artículo 177 del C.P.C. Correlativo a la carga del demandante, está asimismo el deber del demandado de probar los hechos que sustentan su defensa, obligación que igualmente se recoge en el aforismo 'reus, in excipiendo, fit actor'. A fin de suplir estas cargas las partes cuentan con diversos medios de prueba, los cuales, de manera enunciativa, se encuentran determinados en el artículo 175 C.P.C. **Cuando se pretende el reconocimiento de perjuicios morales, la parte demandante tiene así el deber mínimo de probar su existencia** y esta Corporación ha avalado los indicios como un medio de prueba para su configuración. FUENTE FORMAL: CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL - ARTICULO 177 / CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL - ARTICULO 177 PRUEBA INDICIARIA - Noción / INDICIO - Hecho probado en el proceso / INDICIO - Existencia jurídica. Es necesario plena prueba del hecho indicador / CONFIGURACION DEL INDICIO - Análisis entre el hecho indicador y el hecho indicado Respecto de la prueba indiciaria Hernando Devis Echandía, haciendo referencia a Gianturco, señaló que: **"entendemos por indicio, un hecho conocido del cual se induce otro hecho desconocido, mediante un argumento probatorio que de aquel se obtiene**, en virtud de una operación lógico crítica basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos". El C.P.C. dispone que, **para que un hecho pueda considerarse como indicio debe estar debidamente probado en el proceso** (artículo 248). De este modo, y siguiendo al tratadista mencionado, para la existencia jurídica del indicio es necesario plena prueba del hecho indicador y que, el hecho probado tenga alguna significación probatoria respecto al hecho que se investiga por existir alguna conexión lógica entre ellos. El análisis para la configuración de un indicio, esto es, el paso entre el hecho indicador y el hecho indicado es una operación que debe realizar el juez en cada caso concreto, de acuerdo con las reglas de la experiencia y siempre que no obre prueba en contrario que lo desvirtúe.

Se **CONCLUYE** entonces, que existe suficiente razón para declarar civilmente responsable a los señores RUBEN DARIO GUERRA ROTAVISTA y RUBEN GUERRA VANEGAS en calidad de demandado y Litis consorte por pasiva respectivamente dentro de la presente acción. Siendo viable igualmente acoger de manera parcial las pretensiones pecuniarias de la actora, respecto a los perjuicios materiales de daño emergente en la suma de \$21.400.000 pesos, y denegar los perjuicios morales por no haber podido probar la existencia de estos artículos 240 y 242 cgp.

VII. DECISIÓN:

En consecuencia, sin necesidad de más consideraciones el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada de manera parcial las excepciones propuestas respecto a la INNOMINADA, en cuanto que se DENIEGA la pretensión de los perjuicios morales. Consecuencialmente DECLARAR NO PROSPERAS las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y la de inepta demanda. Por lo aquí considerado.

SEGUNDO: DECLARAR al demandado RUBEN DARIO GUERRA ROTAVISTA y al Litis consorte por pasiva RUBEN GUERRA VANEGAS, CIVILMENTE RESPONSABLES por los perjuicios materiales causados a la demandante ROSA ELVIRA ROTAVISTA, considerado este daño también desde la PERSPECTIVA DE GENERO.

TERCERO: CONDENAR al demandado RUBEN DARIO GUERRA ROTAVISTA y al Litis consorte por pasiva RUBEN GUERRA VANEGAS, a resarcir a favor de la señora ROSA ELVIRA ROTAVISTA los perjuicios materiales tasados en \$21.214.000 por concepto de pago de CANONES DE ARREDAMIENTO, valor que deberá ser indexado a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir desde el 13 de marzo de 2020.

CUARTO: CONDENAR PARCIALMENTE en costas en un 40% a la parte demandada y al Litis consorte por pasiva. Desde ya se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.300.000 pesos. Liquídense por secretaria

QUINTO: DECLARAR no probada la tacha de testigo sospechoso propuesta por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad lo aquí considerado.

SEXTO: FIJAR como honorarios definitivos del perito GUILLERMO RAMOS MOSQUERA la suma de \$600.000 pesos M/Cte. los cuáles serán cancelado en iguales proporciones por las partes intervinientes, por ser una prueba decretada de oficio.

SEPTIMO: ARCHIVAR la actuación, previa cancelación de la radicación, una vez ejecutoriado el presente Fallo.

OCTAVO: NOTIFICAR esta Sentencia a las partes y a sus apoderados conforme al art. 295 del cgp.

NOTIFIQUESE.

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No.052 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 22 DE 2024
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

202

Constancia de Secretaria:
A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvasse proceder de conformidad. -
Yumbo, Marzo 21 de 2024.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-
Secretario.-

Interlocutorio No. 0702.-
RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS.-
Radicación No. 2023 -00145-00.-
Reconocer Personería. -

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Marzo Veintiuno De Dos Mil Veinticuatro.-

En virtud al memorial poder presentado en la demanda **RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS** adelantada por **ALVARO POLANCO CHACON** y en contra de **LUIS CARLOS BARONA LOPEZ** siendo que la parte demandanda le otorga poder al *Doctor WILMER ORTIZ LENIS*, para que actúe en su nombre y representación según la voces del memorial poder adosado al proceso y como quiera que lo solicitado es procedente a la luz de lo contemplado por el Art 74 del C.G. Proceso, en concordancia con el Art 77 Ibídem, Por ello el Juzgado,

DISPONE:

RECONOCER personería amplia y suficiente al *Doctor. WILMER ORTIZ LENIS*, de Conformidad con el memorial poder que antecede. (Art 74 del C.G. Proceso, en concordancia con el Art 77 Ibidem.) para que represente los intereses de **LUIS CARLOS BARONA LOPEZ** y en el presente proceso de **RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS** adelantada por **ALVARO POLANCO CHACON** y en contra de **LUIS CARLOS BARONA LOPEZ**

Notifíquese,
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 052

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). MARZO 22 DEL 20254
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Sustanciación No. 0357.-
Proceso EJECUTIVO SINGULAR
Radicación 2023-00929-00.-
Secuestro Inmueble

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Marzo Veintiuno de Dos Mil Veinticuatro . -

En virtud a la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante en el presente proceso **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. Nit. 800.167.643-5** y en contra de **NERI CERON CORTAZAR C.C. 31.471.811,,** Y como quiera que aporta certificado de tradición del inmueble No. **370-622872** ubicado en la Calle 12AN No. 11-36 – Lote 12 CASA 12 Ciudadela Carlos Pizarro León López de Yumbo ; Solicitándosele Adjúntese copia de la Escritura Pública No. 2192 de fecha 08/11/2000 de la Notaria Unica de Yumbo , ya que en ella aparece la cabida y líndenselos del bien a secuestrar.

Para la práctica de la diligencia de secuestro, se COMISIONA AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE YUMBO, quien tendrá la facultad de delegar en sus funcionarios competentes, en virtud a la potestad establecida en el inciso 3 del artículo 38 del C. General del Proceso. Facultándosele para nombrar secuestre, reemplazarlo en caso de ser necesario y fijarle los honorarios por la asistencia a la diligencia, así como subcomisionar a quien considere pertinente Indíquesele al Comisionado que deberá tener en cuenta lo preceptuado por el Inciso 3º del Numeral 1 del Ar t 48 del C. General del Proceso. Líbrese el correspondiente despacho comisorio. –

Notifíquese
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No.052

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.).MARZO 22 DEL 2024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Sentencia No 20

Radicación nro. 2024-00044

Yumbo, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia judicial a estudiar y resolver en la presente actuación sobre las medidas de protección y restablecimiento de derechos a favor de la menor de edad SAMANTHA CAMPO DAGUA.

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales

Debe advertirse primeramente que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales: la autoridad jurisdiccional es competente para adelantar la actuación y debe resolver sobre la protección y restablecimiento de derechos a favor de la menor de edad SAMANTHA CAMPO DAGUA, solicitada idóneamente, cuando el Comisario de Familia ha perdido competencia.

Tampoco se observan que no existen vicios ni irregularidades que nuliten lo actuado, por lo que se halla el sendero despejado para verter el pronunciamiento de fondo.

I. ANTECEDENTES:

Que el NNA SAMANTHA CAMPO DAGUA, de 13 años de edad, presenta a la fecha presunta situación de vulneración y amenaza por hechos que amenazan sus derechos como la controversia actual sobre LA VIDA, CALIDAD DE VIDA, AMBIENTE SANO, INTEGRIDAD PERSONAL Y BUEN TRATO (art. 7, 18 y 18A de la ley 1098 de 2006), al ser castigada de manera física por su progenitora y al ser agredida psicológicamente por su progenitor, en vista de lo anterior y al encontrarse el niño, en lo establecido en el artículo 20 numeral 2 de la ley 1098 de 2006 que a la letra dice: "los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra: numeral 2 "El abandono físico, emocional y psicoafectivo de sus padres, representantes legales quienes vivan con ellos, o cualquier otra persona. Serán especialmente protegidos contra su utilización en Mercado", se procedió por la instancia administrativa del I.C.B.F. DEFENSORIA DE FAMILIA DEL CENTRO

ZONAL YUMBO a la apertura de proceso administrativo de restablecimiento de derechos con fines de adelantar las acciones y pruebas necesarias para adoptar la medida que pueda ser más favorable a los derechos de la niña.

La Defensora de familia, de acuerdo con los lineamientos y a lo dispuesto por la ley 1098 de 2006 procede a la verificación de derechos, estableciéndose que, de forma primigenia : Durante entrevista, realizada a la niña, por área de psicología, la niña manifiesta "

- SAMANTA CAMPO DAGUA de 13 años presenta amenazas y/o vulneraciones al ejercicio de sus derechos en lo relativo a VIDA, CALIDAD DE VIDA Y AMBIENTE SANO, INTEGRIDAD PERSONAL y BUEN TRATO (artículo 7, 18 y 18A de la ley 1098 de 2006).
- Conforme a la información obtenida a lo largo del proceso de valoración se identifica que la vulneración y/o amenaza a la garantía de los derechos de SAMANTHA ocurre en contexto de violencia intrafamiliar al identificarse en su medio familiar la ocurrencia de prácticas de castigo físico como forma de corrección, así como la existencia de malos tratos verbales por parte del progenitor, lo que redundo en situaciones de violencia física, verbal y psicología en su medio familiar (maltrato físico verbal y psicológico en contexto de violencia intrafamiliar).
- SAMANTA CAMPO DAGUA presenta alteraciones en su estado de salud psicológica concordantes con la posible vulneración, inobservancia o amenaza de derechos.
- Se encuentra vinculada a familia extensa por línea materna con la cual ha construido vínculo afectivo y arraigo familiar.
- Se considera relevante el traslado del proceso a la comisaría de familia de Yumbo por competencia funcional.
- Se recomienda a la autoridad administrativa que oriente el proceso de restablecimiento de derechos la solicitud de cupo para vinculación de la beneficiaria a proceso de orientación y fortalecimiento familiar a través de SIMA.
- Se recomienda seguimiento periódico del proceso.

siendo estos motivos por el cual, se dio trámite a iniciar Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, con ubicación en modalidad en continuidad en su medio familiar, en cabeza de su progenitora, señora NEWLLY MARIA DAGUA CRIOLLO, al evidenciar garantía de sus derechos. Dadas estas causales el Defensor de Familia apertura proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor del niño SAMANTHA CAMPO DAGUA, mediante Auto No. 301 de mayo 24 de 2022, mediante los cuales se Adopta como medida provisional de restablecimiento a favor del niño la(s) consagrada(s) en el Artículo 53 numeral 1° del Código de la Infancia y de la Adolescencia, Ley 1098 de 2006, ubicación en medio familiar extensor con su progenitora, y se dispone: Se solicitan las intervenciones del equipo psicosocial con el fin de conocer las condiciones actuales socio familiares y psicosociales que rodean al niño y su familia, se avoca el conocimiento de los trámites administrativos del niño SAMANTHA CAMPO DAGUA ; se corre traslado, se decretan las pruebas del procesos administrativos de restablecimiento de derechos, que acreditan la garantía de derechos con la red familiar que lo asume, como registro de nacimiento, historia clínica, etc.

11. ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS RECAUDADAS:

Surtida a cabalidad las demás etapas procesales y evidenciando que no se configuran causales de nulidad de lo actuado. Es de anotar que el problema jurídico está en establecer si el medio familiar con el que cuenta actualmente el NNA, es garante de derechos y le brindar la protección y los cuidados que requiere, lo que debe conllevar a establecer si se confirma la medida de protección en el medio familiar actual, si se adopta otra medida, o por el contrario si la medida de protección provisional adoptada inicialmente debe ser modificada en consideración a la evaluación, verificación y comprobación de las condiciones socio familiares encontradas en el entorno familiar de la niña SAMANTHA CAMPO DAGUA, si se identifican evidencias en el entorno familiar donde se encuentra, que si existen o no factores de riesgo que amenace, vulneren o ponga en peligro su vida e integridad física, psicológica y emocional para lo cual deberá confirmarse la medida de protección de conformidad con el Art.53 de la

Ley 1098 de 2006 "Código de la Infancia y Adolescencia ".Así con el propósito de efectuar el estudio de mérito del asunto, la suscrita Juez analizando los anexos y el material probatorio, que servirá de soporte al mismo, no sin antes anotar que de acuerdo a lo establecido en el art.107 de la ley 1098 de 2006 y los lineamientos técnicos administrativos expedidos por el ICBF deberá proferirse en unos de los sentidos la presente decisión con a) Resolución de Declaratoria de vulneración de derechos o b) Resolución declaratoria de adoptabilidad. Que dentro de la valoración realizada con el NNA y la verificación de derechos se puede evidenciar que la niña, SAMANTHA CAMPO DAGUA, en su entorno familiar actual no presenta vulneración de sus derechos fundamentales, al tener garantizado sus derechos a la educación, a la salud y a la calidad de vida, al encontrarse en un medio familiar que ofrece condiciones habitacionales y afectivas, que garantizan su calidad de vida y entorno afectivo con la red familiar que asume su custodia y cuidado personal. Que de acuerdo con las pruebas obrantes en el proceso y a la medida tomada la cual constituye en la ubicación en medio familiar, considerándose no necesario por esta instancia adoptar otra medida, Como la de ubicación en medio institucional, al considerar que la familia extensa maternal, ofrece condiciones garantes de derechos.

Que la medida adoptada considera que el medio familiar que lo asume, red extensa, es garante de sus derechos, observándose que la madre de la niña se encontraba en situación laboral estable y tiene quien cuide de su hija de cuando ella trabaja, siendo necesario adoptar las medidas pertinentes para garantizar los derechos de la niña, ante la presunta situación de amenaza. Se considera que analizadas y evaluadas las pruebas allegadas a la historia socio familiar, como de las conclusiones a los seguimientos realizados por el equipo interdisciplinario asignado al caso de la niña, y Respecto a la situación que dio apertura al PARD, del 24 de mayo de 2022, se pudo identificar como hechos relevantes para la decisión a adoptarse por esta instancia que la madre de la niña SAMANTHA CAMPO DAGUA asume la maternidad de la niña, desde su nacimiento, esto es desde hace 13 años, ha tenido que trabajar siempre para el sustento de su núcleo familiar y a tenido una persona quien se encargue del cuidado de la niña mientras ella labora, echo que la ubica en notoria ventaja, frente a la reclamación de sus derechos y las de su hija, aunado a otro factores, y a que su hija a sido presunta víctima de situaciones de violencia intrafamiliar por parte de ella, pues la corrige con violencia física al pegarle con una chancla, según obran en pruebas documentales.

Ahora bien, el padre de la niña, expone presentar contacto permanente con su hija, pero que no es cariñoso con ella, pero que la quiera, que hace varios años se separó de la madre de la niña, y que vive con su familia materna

Para este efecto y la relación con la madre de la menor, hay que tener en cuenta dicha vinculación necesaria y ratificada por los tratados internacionales cuando señalan: ***"Todo niño tiene derecho a crecer al amparo y bajo la***

responsabilidad de sus padres; salvo circunstancias excepcionales reconocida judicialmente el niño de corta edad no debe ser separado de su madre (Protocolo adicional a la convención americana sobre derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales, y culturales o protocolos de San Salvador art. 16. Protocolo ratificado en Colombia mediante la Ley 319 de 1996 y entro en vigor el 16 de noviembre de 1999.)"

(Negritas fuera de texto). Este despacho reconoce igualmente la garantía de derechos brindados por esta red familiar hacia el niño, garantizando sus derechos, sin embargo y una vez valora estas pruebas, considera importante que la niña SAMANTHA CAMPO DAGUA, a la fecha, continúe en el medio familiar actual, No obstante se debe tener en cuenta que la niña se encuentra en una edad y etapa de su desarrollo evolutivo que se hace necesario garantizar una mayor presencia y vinculación con la madre y el padre, vínculo natural necesario y vital para el adecuado desarrollo psicoactivo de los seres humanos, derechos reconocidos por todas las instancias judiciales y no judiciales

Que la ausencia de estas figuras parentales, como son los padres, y con relevancia, la madre, devienen en situaciones complejas debido a las afectaciones psicológicas que devienen en el futuro desarrollo y desenvolvimiento social, de la niña, entre otros factores que lo podrían poner en presuntas situaciones de riesgo; Por ello a través de este fallo se procurara garantizar el permanente acercamiento de la menor con su progenitora.

Por las anteriores consideraciones se hace preciso ratificar la medida de protección correspondiente a la ubicación de la menor en medio familiar extenso de la progenitora y ordenar la entrega de la custodia y cuidado personal a la madre. Así mismo se considera necesario garantizar la vinculación y constante comunicación de la niña con su padre, residente en el Barrio las Américas del Municipio de Yumbo, realizándose el respectivo seguimiento y acompañamiento, a través del grupo interdisciplinario del ICBF Centro Zonal Yumbo.

111. Fundamentos jurídicos de la decisión:

Respecto de los deberes de los hijos con los padres y deberes de los padres con los hijos, la Corte constitucional como máximo intérprete de la norma de normas, la constitución política, ha manifestado, en sus sentencias de tutela número 044 de enero 31 de 2014 y 079 de febrero 29 de 2016, lo siguiente: *"...De acuerdo con el artículo 14 del Código de Infancia y Adolescencia, "la responsabilidad parental es (...) la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes, durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos"*. En el mismo sentido, la Convención

sobre los Derechos, del Niño, dispone en su artículo 3.2, que *"los Estados parte se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley"*. Con base en estos fundamentos, la Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes oportunidades para establecer que los padres tienen una serie de deberes respecto de sus hijos, orientados a la satisfacción de sus derechos y su bienestar general..." *"...De la filiación, surgen una serie de deberes y derechos entre padres e hijos,*

denominadas "relaciones paterno-filiales". Estas obligaciones comenzaron como conductas recomendadas como sanas por el Legislador, pero con el paso del tiempo, se han convertido en deberes entre padres e hijos. Estos deberes, según el orden impartido por el Código Civil (Título XII), se encuentran divididos en deberes de los hijos con los padres y en deberes de los padres con los hijos.

Dentro de los deberes de los hijos con los padres, se encuentra: (i) respeto y obediencia; (ii) cuidado y auxilio; y (iii) socorro a los demás ascendientes. Por su lado, los deberes de los padres con los hijos son la: (i) crianza; (ii) educación; y (iii) la corrección. Estos deberes, fueron ampliados a través del artículo 14, del C.I.A., el cual determinó que la responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad y comprende la obligación de orientación, cuidado y acompañamiento de los menores de edad en formación e implica la responsabilidad de padre y madre de garantizar los derechos de éstos. Estas obligaciones de padres a hijos se entienden satisfechas o cumplidas, cuando los hijos están en capacidad directa e inmediata de atender su propia subsistencia de una manera adecuada y congruente con la situación económica y familiar del individuo..."

La Ley 1098 del 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia habla de la CORRESPONSABILIDAD como la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección. La corresponsabilidad y la concurrencia aplican en la relación que se establece entre todos los sectores e instituciones del Estado. No obstante, lo anterior, instituciones públicas o privadas obligadas a la prestación de servicios sociales, no podrán invocar el principio de la corresponsabilidad para negar la atención que demande la satisfacción de derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes.

ARTÍCULO 80. INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes

ARTICULO 9o. PREVALENCIA DE LOS DERECHOS. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.

En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

ARTICULO 14. LA RESPONSABILIDAD PARENTAL. La responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel

de satisfacción de sus derechos.

En ningún caso el ejercicio de la responsabilidad parental puede conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus derechos.

ARTÍCULO 15. EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y RESPONSABILIDADES. Es obligación de la familia, de la sociedad y del Estado, formar a los niños, las niñas y los adolescentes en el ejercicio responsable de los derechos. Las autoridades contribuirán con este propósito a través de decisiones oportunas y eficaces y con claro sentido pedagógico.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO - VALLE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar en situación de vulneración de sus derechos a la niña, SAMANTHA CAMPO DAGUA nacida el día 5 de junio de 2008, de 15 años de edad, de condiciones civiles y personales establecidas en la parte motiva, conforme artículo 107 del Ley 1098 de 2006.

SEGUNDO.- Ratificar en la fecha, la medida de Restablecimiento de Derechos decretada a su favor de acuerdo al Artículo 56 de la referida Ley consistente en la entrega de custodia y cuidado personal a la madre y red familiar extensa, sin necesidad de nuevo documento, ratificándose la medida inicial, adoptada mediante Auto No. 301 de fecha, 24 de mayo de 2022 y acta de amonestación.

TERCERO.- Fijar como cuota alimentaria en favor de la menor SAMANTHA CAMPO DAGUA, y a cargo del padre, señor, JOHN FREDY CAMPO HERRERA, la suma de TRECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 300.000.00) aportados en dos cuotas cada una de \$150.000 pesos, los 15 y 30 de cada mes, de manera QUINCENAL. Suma que se incrementara anualmente, de acuerdo al IPC (índice de precios al consumidor).

CUARTO: Regular VISITAS en favor de la menor SAMANTHA CAMPO DAGUA, respecto al progenitor de ésta señor JOHN FREDY CAMPO HERRERA, las cuales serán cada 15 días. La menor será recogida por el referido señor a partir de las 8am del día sábado y regresada al hogar materno el día domingo o lunes festivo, a más tardar a las 7pm. En cuanto a las vacaciones serán compartidas para lo cual sus progenitores se pondrán de acuerdo, igualmente para compartir con la menor los días especiales, como son cumpleaños, día del padre, de la madre, 24 y 31 de diciembre.

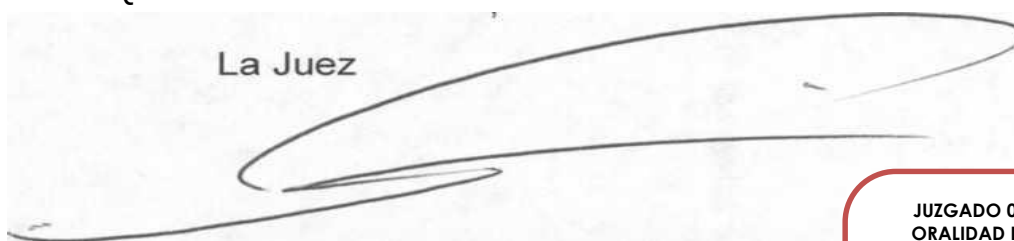
QUINTO: OFICIAR al director del Centro Zonal Yumbo del IC.B.F. Para que se realice seguimiento al caso por parte del equipo interdisciplinario y de la defensoría de familia adscritos a dicha entidad, por el término de doce (12) meses.

SEXTO: Notificar a las partes conforme a los artículos 100 y 102 de la ley de Infancia y adolescencia por estados.

SEPTIMO: Se Informa a los interesados que contra la presente decisión procede el recurso de reposición y posterior a este la homologación si dentro de los cinco (5) o quince (15) días siguientes (según Corresponda) a su ejecutoria alguna de las partes o el Ministerio Publico lo solicita. Artículo 100 de la ley 1098 de 2006, modificado por la ley 1878 de 2018.

NOTIFIQUESE

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No.052 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 22 **DE 2024**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia de Secretaria:
A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvasse proceder de conformidad. -
Yumbo, MARZO 21 de 2024.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-
Secretario.-

Sustanciación No. 0356.-
EJECUTIVO SINGULAR .-
Radicación No. 2024 – 00068-00.-
Colocar En Conocimiento .-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Marzo Veintiuno de Dos Mil Veinticuatro. -

De conformidad al oficio que antecede emitido por JORGE EDUARDO BULLA ORTIZ en su condición de jefe de TESORERO de ESPY en contestación a nuestro oficio y para el presente proceso EJECUTIVO adelantada por **SEGUNDO ANGEL JARAMILLO NARVAEZ C.C. No.6.327.365**, y en contra de **IRNE MURILLO C.C. No.94.360.511**, se hace preciso agregarlo a los autos a fin de que obre y conste, teniendo en cuenta que se ha terminado el proceso.-

Notifíquese
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

“ = = = = = ”
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 052
El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,
“ MARZO 22 DEL 2024 ”
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario
” = = = = = ”

@

constancia de secretaria
A despacho de la señora Juez, informando que el término otorgado para la subsanación de la demanda se encuentra vencido. Sírvasse procede de conformidad.
Yumbo, Marzo 21 de 2024.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.
Srio.

Interlocutorio No. 0712.-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2024 – 00189 - 00
Rechazo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YUMBO
Yumbo, Marzo Veintiuno de Dos Mil Veinticuatro .

En virtud a la constancia de secretaria que antecede y como quiera que dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **ALMACENES EXITO S.A., Nit. 890.900.608-9** en contra de **WALO FINTECH S.A.S, DAVID BEDOYA SARMIENTO, CARLOS MARIO BEDOYA SARMIENTO, JAVIER DAVID VANEGAS**, como quiera que no fue subsanada dentro del término establecido y conforme a lo solicitado, por lo tanto de conformidad con el Art. 90 del C. general del proceso el Juzgado,

R E S U E L V E:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **ALMACENES EXITO S.A., Nit. 890.900.608-9** en contra de **WALO FINTECH S.A.S, DAVID BEDOYA SARMIENTO, CARLOS MARIO BEDOYA SARMIENTO, JAVIER DAVID VANEGAS**, por cuanto no se subsano conforme a lo solicitado en el auto que precede
- 2.- **CANCÉLESE** su radicación
- 3.- **ARCHÍVESE** lo actuado Art 122 C. General del Proceso.

Notifíquese,
La Juez ,


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 052
El presente auto se notifica a las partes en el estado (art. 295del C.G. P.). de hoy, MARZO 22 DEL 2024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

@

Constancia de secretaria
A despacho de la señora Juez, informando que el término otorgado para la subsanación de la demanda se encuentra vencido. Y se realizó la subsanación, pero no en debida forma. Sírvasse procede de conformidad.-
Yumbo, Marzo 21 de 2024.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.
Srio.

Interlocutorio No. 0713.-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2024 – 00190 - 00
Rechazo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YUMBO
Yumbo, Marzo Veintiuno de Dos Mil Veinticuatro .

En virtud a la constancia de secretaria que antecede y como quiera que dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **CONJUNTO RESIDENCIAL SALENTO ETAPA 1 - PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **ANDRES MAURICIO ESCANDON GONZALEZ, C.C. No.14.838.804** y la señora **LORENA PATRICIA BERNAL GASPICH C.C. No.67.003.457** como quiera que en su subsanación no aporta la resolución actualizada de la entidad demandante, se le indica que es su deber presentarla ya que es un requisito de demanda y no avocar a la despacho para que le tramite la expedición de ella. Es por lo que de conformidad con el Art. 90 del C. general del proceso el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- **RECHAZAR** la presente **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **CONJUNTO RESIDENCIAL SALENTO ETAPA 1 - PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **ANDRES MAURICIO ESCANDON GONZALEZ, C.C. No.14.838.804** y la señora **LORENA PATRICIA BERNAL GASPICH C.C. No.67.003.457** , por cuanto se subsano pero no en debía forma tal y como se solicitó en el auto Interlocutorio que antecede.-

2.- **CANCÉLESE** su radicación

3.- **ARCHÍVESE** lo actuado Art 122 C. General del Proceso.
Notifíquese,
LA JUEZ,


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Estado No. 052

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.).MARZO 22 DEL 2024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario

constancia de secretaria
A despacho de la señora Juez, informando que el término otorgado para la subsanación de la demanda se encuentra vencido. Sírvasse procede de conformidad.
Yumbo, Marzo 21 de 2024.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.
Srio.

Interlocutorio No. 07136.-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2024 – 00192 - 00
Rechazo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YUMBO
Yumbo, Marzo Veintiuno de Dos Mil Veinticuatro.

En virtud a la constancia de secretaria que antecede y como quiera que dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **BANCO DE OCCIDENTE Nit: 890.300.279-4**, en contra de **MARIA FERNANDA MONDRAGON SOTO, C.C. No. 1118308607**, como quiera que no fue subsanada dentro del término establecido y conforme a lo solicitado, por lo tanto de conformidad con el Art. 90 del C. general del proceso el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **BANCO DE OCCIDENTE Nit: 890.300.279-4**, en contra de **MARIA FERNANDA MONDRAGON SOTO, C.C. No. 1118308607**, s, por cuanto no se subsano conforme a lo solicitado en el auto que precede

2.- **CANCÉLESE** su radicación
3.- **ARCHÍVESE** lo actuado Art 122 C. General del Proceso.
Notifíquese,
La Juez ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 052

El presente auto se notifica a las partes en el estado (art. 295del C.G. P.). de hoy, MARZO 22 DEL 2024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Constancia de secretaria
A despacho de la señora Juez, informando que el término otorgado para la subsanación de la demanda se encuentra vencido. Y se realizó la subsanación, pero no en debida forma. Sírvasse procede de conformidad.-
Yumbo, Marzo 20 de 2024.-
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.
Srio.

Interlocutorio No. 0701.-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2024 – 00195- 00
Rechazo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YUMBO
Yumbo, Marzo Veinte de Dos Mil Veinticuatro .

En virtud a la constancia de secretaria que antecede y como quiera que dentro de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **BANCO COOMEVA S.A.**, sigla **“BANCOOMEVA”**, Nit. **900406150-5** en contra de **JUAN PABLO CAMPOS CEDEÑO** como quiera que fue subsanada pero no en debida forma conforme lo solicitado en el auto Interlocutorio Nro. 0622. de fecha Marzo 11 de 2024, por cuanto se le solicito *“ atempere su demandan conforme a lo reglado en el Inciso 2 Art 245 CGP dado que debido a la virtualidad el titulo base de recaudo no se presenta físico en original”* y dado que el art indicado textualmente dice *“ Art 245 inciso 2 del CGP “Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”* Y como quiera que no se indico donde se encuentra el original de este es por lo que de conformidad con el Art. 90 del C. general del proceso el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **RECHAZAR** la presente **EJECUTIVA** instaurada por **BANCO COOMEVA S.A.**, sigla **“BANCOOMEVA”**, Nit. **900406150-5** en contra de **JUAN PABLO CAMPOS CEDEÑO** por cuanto se subsano pero no en debía forma tal y como se solicitó en el auto Interlocutorio Nro. 0622. de fecha Marzo 11 de 2024, que antecede.-

- 2.- **CANCÉLESE** su radicación
- 3.- **ARCHÍVESE** lo actuado Art 122 C. General del Proceso..

Notifíquese,
LA JUEZ,


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Estado No. 052

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G.P.). MARZO 22 DEL 2024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:
A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.
Yumbo, Marzo 21 de 2024.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 0703 .-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2024 – 00222 - 00
Inadmitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Marzo Veintiuno de Dos Mil Veinticuatro. -

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **BANCO W S.A. con Nit. 900.378.212-2**, en contra de **CAMPO LUZ AMPARO, C.C. No. 31916457** se observa que la demanda no se ajusta al requisito establecido en el Art. 26 Nral. 1º del C.G.P., es decir la **sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación y la cuantía no se estableció de esta manera; En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

RESUELVE:

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto
- 2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 052

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, MARZO 22 DEL 2024
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Artículo 26. Determinación de la cuantía -- La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:
A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvese Proveer.
Yumbo, Marzo 21 de 2024.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 0704 .-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2024 – 00223 - 00
Inadmitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Marzo Veintiuno de Dos Mil Veinticuatro. -

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **BANCO W S.A. con Nit. 900.378.212-2**, en contra de **CANDELO OBANDO MARIA, C.C. No. 31920353** se observa que la demanda no se ajusta al requisito establecido en el Art. 26 Nral. 1º del C.G.P., es decir la **sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación y la cuantía no se estableció de esta manera; En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

RESUELVE:

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto
- 2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 052

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, MARZO 22 DEL 2024
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:
A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvasse Proveer.
Yumbo, Marzo 21 de 2024.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 0706 .-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2024 – 00225 - 00
Inadmitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Marzo Veintiuno de Dos Mil Veinticuatro. -

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **BANCO W S.A. con Nit. 900.378.212-2**, en contra de **MORA GUZMAN MARIA LIGIA, C.C. No. 29973233** se observa que la demanda no se ajusta al requisito establecido en el Art. 26 Nral. 1º del C.G.P., es decir la **sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación y la cuantía no se estableció de esta manera; En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

RESUELVE:

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto
- 2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 052

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, MARZO 22 DEL 2024
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:
A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.
Yumbo, Marzo 21 de 2024.
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 0230.-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2024 – 00230- 00
Inadmitir demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Marzo Veintiuno de Dos Mil Veinticuatro.-

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **EXXE LOGISTICA S.A.S- NIT: 830051440-7** en contra **RECUBRIMIENTOS Y PLASTICOS COVERPLAST S.A.S NIT: 805016313-0**, Se observa que la demanda no se ajusta al requisito establecido en el Art. 26 Nral. 1º del C.G.P., es decir la **sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación y la cuantía no se estableció de esta manera; Así como respecto al acápito de pretensiones debe hacer claridad si lo que solicita son interés de plazo o mora y discriminarlos ya que las carias pretensiones deben pedir en acápites separados. En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

RESUELVE:

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto
- 2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 052
El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, MARZO 22 DEL 2024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Artículo 26. Determinación de la cuantía -- La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.